



Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés

Rad. No. 110013110013**20220068900**

Prosiguiendo con el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Tener en cuenta para los fines legales consiguientes el emplazamiento a los parientes de la niña involucrada en estas diligencias, que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, efectuado por la Secretaría del Juzgado (pdf. 013).
2. El Despacho toma atenta nota de que la señora Defensora de Familia y el señor Delegado del Ministerio Público adscritos al Juzgado, se notificaron de la iniciación del trámite. Una vez se surta el traslado de la demanda al demandado, en garantía del derecho de defensa y contradicción, pero además por economía procesal previendo el eventual planteamiento de excepciones previas por parte del señor Jérôme Larrieu, entrará el Juzgado a disponer lo pertinente en relación con el “*recurso de reposición*” interpuesto por la señora Defensora de Familia, en contra del auto admisorio de la demanda, al cual, desde ya se anuncia, habrá de impartírsele el trámite consagrado para las excepciones previas en el artículo 101 del CGP, comoquiera que los hechos alegados a través del medio impugnatorio se enmarcan en la presunta falta de competencia de esta sede judicial, para continuar con el adelantamiento de este asunto (causal 1ª del Art. 100 del CGP), e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (causal 5ª del Art. 100 del CGP). De igual forma, en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado en relación con la solicitud probatoria, realizada por ambos funcionarios.
3. Se reconoce personería a la doctora Vanessa Herrera Marulanda, como apoderada judicial del señor Jérôme Larrieu, en la forma y para los fines del mandato conferido a dicha profesional (Art. 75 del CGP); en consecuencia, téngase por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio y de las demás providencias dictadas hasta el momento en el presente trámite, el día en que se notifique esta decisión por estado en los términos del párrafo 2º del artículo 301 ejúsdem. Por Secretaría, contrólese el término legal con que cuenta el demandado, para ejercer su derecho de contradicción.
4. Previo a disponer lo pertinente en relación con la reforma a la demanda, proceda la apoderada judicial de la demandante a presentarla debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 93 ejúsdem, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
5. Por último, en relación con la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial del demandado, tenga en cuenta la profesional que al interior del proceso no obra decisión judicial alguna negando la notificación de su representado, no obstante, se le pone de presente lo decidido en el numeral 3 de esta providencia, con la cual se tiene por notificado al señor Jérôme Larrieu por conducta concluyente.

Cumplido lo ordenado ingresen las diligencias al Despacho, a fin de disponer lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
Jueza

Firmado Por:
Jenny Angelica Ramirez Bejarano
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7257c8f61f45cea01e14896018475c7924cb3bea1ec5468828643e5774a827**

Documento generado en 02/05/2023 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>